

y la nuestra acerca de la pena del peculado manifiestan la dificultad de acertar con la justa y conveniente. Si los legisladores prescriben castigos espantosos, la multitud de los delinquentes aumentada por el interes, les demuestra la impotencia ó inutilidad de aquellos, y la necesidad de destruir, ó hacer morir á tantos culpados aumenta la desgracia que produce el crimen. Parece pues necesario imponer castigos mas moderados y análogos al delito. Si por egemplo un tesorero ó recaudador de la Real Hacienda hace uso del dinero de ella para deslumbrar con su lujo á sus conciudadanos, ó para aumentar sus riquezas; con hacerle descender á la mas baja clase del pueblo y condenarle á la restitucion de lo robado con algun tanto mas se le castiga en su orgullo y en su codicia, que es lo mas justo. La ley no debe derramar la sangre del delincuente, porque él no la ha derramado, y aunque el Estado pierde un ciudadano, no puede sentirlo, por haber abusado de su confianza y sacrificado el interes general á su interes particular. El ciudadano ya no existirá; pero quedará el hombre enmedio de los que todavia lo son para servirles de egemplo, y mostrarles que el amor al dinero en vez de elevar á la superioridad y á la opulencia los codiciosos los hace bajar muchas veces al abatimiento y á la pobreza.

CAPITULO VII.

De los delitos contra la administracion de justicia y sus penas.

1. En general la justicia es una virtud que nos impele á dar á Dios y á los demas hombres lo que se debe á cada uno, por manera que ella comprehende todos nuestros deberes, y ser justo en este sentido y ser virtuoso son una misma cosa. Aun en los siglos menos ilustrados y mas corrompidos han florecido siempre hombres virtuosos y amantisimos de la justicia que han practicado esta virtud: han florecido sabios y filósofos que han dado de ella preceptos y egemplos; pero ya porque las luces de la razon no sean iguales en todos los hombres, ya porque la propension natural del mayor número al vicio sofoca en ellos la voz de la razon, ha sido forzoso emplear la autoridad y la fuerza para obligarles á vivir bien, á no ofender á nadie, y á dar á todos lo que les pertenece.

2. En los primeros tiempos, que pueden llamarse de la ley natural, porque aun no se habian establecido las sociedades políticas, ejercia la justicia sin ningun aparato cada padre de familia sobre sus mugeres, hijos, nietos y criados: de suerte que teniendo sobre todos el derecho de correccion, y aun el de vida y muerte formaba cada familia como un pueblo separado, cuyo gefe era á un tiempo Rey y juez. Mas muy luego se erigió en muchas naciones un poder Soberano superior al de los padres, y dejaron estos de ser jueces absolutos y aunque siempre conservaron una especie de justicia domestica, circunscrita al derecho de correccion mas ó menos extenso segun el uso de cada pueblo.

3. Uno de los principales deberes de un Soberano es el de procurar por todos los medios posibles que reine la

justicia en el estado, y que se haga á todos del modo mas seguro, mas pronto y ménos gravoso. Los hombres no se han unido con los vínculos de la sociedad, sino con la mira de que se les administre justicia y de gozar tranquilamente de lo que les pertenece. A este fin cada Monarca ha nombrado muchos jueces que conozcan y determinen todás las diferencias que se susciten entre los ciudadanos, puesto que por sí solo no podria desempeñar tan penoso trabajo; y al mismo tiempo ha establecido leyes penales así contra los jueces como contra los particulares que cometan delitos opuestos á la recta administracion de justicia. Entre estos hay muchos que ó se han colocado en otras clases, ó se han mencionado con la expresion de sus penas al exponerse las disposiciones respectivas á la substanciacion de los juicios; por lo cual solo trataremos aquí de los mas graves y dignos de la severidad de las leyes.

El primero que se nos ocurre, es el cohecho ó batarería: esto es, el delito de aquellos jueces viles que se dejan corromper por dinero ó presentes, violando las leyes del honor y la probidad, cuando les está confiado el cuidar de su observancia; y delito ciertamente de los mas contrarios al orden público. Entre los Atenienses eran condenados á indemnizar con el doble el perjuicio que hubiesen hecho; pero creyendo los Decenviros ó redactores de las leyes de las doce tablas, que esta pena no era bastante para refrenar la codicia de tales magistrados, les impuso la de muerte. Es terrible y horrenda la sentencia de Cambises, Rey de los Persas, quien hizo desollar vivo á un juez convencido de cohecho, y despues de haberse forrado con su piel la silla en que se sentaba, mandó la ocupase su hijo para administrar justicia. Ciceron dice en su quarta Verrina que entré todos los crímenes ninguno es mas odioso ni funesto al Estado que el de los jueces que venden su voto.

5 Nuestra legislación ha adoptado prudentemente un medio entre la suavidad de los Atenienses y el rigor de

las leyes de las doce tablas. Por que la codicia dice una ley recopilada (1), ciega á los corazones de algunos jueces, i de la torpe ganancia deben huir los buenos jueces... i es muy fea la codicia mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública: por ende ordenamos, i mandamos que los alcaldes ordinarios, i otrosí, los alcaldes de las alzadas, i aquel i aquellos que ovieren de librar los pleytos por comision en nuestra corte, i otrosí los corregidores, i alcaldes, i jueces de las nuestras ciudades, i villas, i lugares, assi los de fuero como los de salario, i assi ordinarios como delegados, no sean osados de tomar, ni tomen en público, ni en escondido por sí, ni por otros, dones algunos de ninguna, ni algunas personas, de cualquier estado, i ó condicion que sean, de los que ante ellos ovieren de venir, ó viniéren á pleyto, agora sean los dones oro, plata, dinero, paños, vestidos, viandas, ni otros bienes, ni cosas algunas, i cualquier que lo tomare por sí, ó por otros, que pierda por el mismo hecho el oficio i que nunca mas haya el dicho oficio, ni otro; i peche lo que tomare, con el doble, i sea para nuestra Cámara, i finquen en nuestro alvedrio de les dar pena por ello segun la caautía que tomaron i llevaron (%).

(1) La 5 tit. 9 lib. 3.

(%) Resolvemos que si alguno de los dichos jueces, ministros y empleados... abusando del ministerio público, oficio ó empleo á él confiado, se valiese delosamente de su autoridad ó de algun manejo oculto para hacer cualquiera especie de injusticia y de agravio á quien quiera que sea, con especialidad á viudas, pupilos y otras personas miserables; como asimismo para favorecer á un reo conocido, sea no solo privado de su cargo é inhabilitado para cualquiera otro oficio, sino tambien condenado, como reo de violencia pública... siendo esta la verdadera y mayor ofensa que puede hacerse á la sociedad y al Soberano, su cabeza y director. El Gran Duque de Toscana Pedro Leopoldo en su código §. 64 segun una ley inglesa que hoy subsiste, se borra para siempre al delincuente de la lista de los ciudadanos, y de consiguiente se le priva de todos sus de-

6. Con esta disposicion se conformaron los señores Reyes Católicos y otros antecesores suyos respecto de los magistrados supremos y sus dependientes, segun vemos en otra ley recopilada (1) que nos parece conveniente trasladar tambien. "Otrosí mandamos, i defendemos que ningun oidor, ni alcalde haga partido directe, ni indirecte, publica, ni secretamente, por sí, ni por interpósita persona, con abogado, ni con procurador alguno, ni con escribano, para que le dé cosa alguna de su salario, ni de las receptorías, ni otra dádiva por ello; ni esso mismo tengan, ni tomen, ni resciban dineros, ni otra cosa alguna por via de acostamiento (sueldo ó estipendio), ni dádiva de caballero, ni prelado, ni otra persona eclesiástica, ni seglar, ni universidad alguna: ni oidor alguno pida, ni lleve assessorías, ni cosa alguna de los pleitos criminales, en que fue assessor con los alcaldes de la cárcel: i porque mas perfectamente se guarde la limpieza i se quiten las sospechas de los jueces de la nuestra corte i Chancillerías, especialmente de los del nuestro Consejo, i presidente, i oidores, i alcaldes de las audiencias, de quien los otros jueces han de tomar egemplo: mandamos, i defendemos que los susodichos, ni alcaldes de corte, ni juez de Vizcaya, ni alcaldes de los hijosdalgo, i notarios, ni relatores, ni escribanos de cámara, ni procuradores fiscales, ni otros escribanos de los dichos juzgados, de aquí adelante no puedan tomar ni rescibir por sí mismos, ni por interpósitas personas, presente, ni dádiva alguna de cualquier valor que sea, ni cosa de comer, ni de otra cosa alguna de concejo, ni de universidad, ni persona alguna que trajere, ó verisimilmente se espera que traerá pleito en breve, ni del que hubiere traído pleito ante ellos durante sus oficios, ni

rechos y prerogativas, se demuele su casa, rompe el arado sus prados, pasan todos sus bienes al fisco y se condena su nombre á la execracion pública.

(1) En la 56 tit. 5 lib. 2.

lo puedan rescibir sus mugeres, ni hijos en poca cantidad, ni en mucha cantidad, directe, ni indirecte; ni los letrados, ni procuradores de pobres, de los pobres, so pena que por el mismo hecho sean avidos por quebrantadores del juramento que tienen hecho por el oficio, i pierdan el juzgado, i oficios, i sean, i finquen inhabiles dende en adelante para aver juzgados, ni oficios públicos, i sean echados del Consejo, i audiencias, i tornen lo que así llevaren con el doblo: i ansimismo que los susodichos jueces no resciban presentes, ni cosas de comer de abogados, ni procuradores, ni relatores de las audiencias."

7. Una ley de partida (1) que refiere lo que tienen que jurar los jueces antes de comenzar á egercer sus oficios (*), y con la cual se conforma otra recopilada (2), dice que si alguno de ellos incurriese en yerro digno de muerte, ó de pérdida de miembro, debe remetirse al Rey comunicándole su delito, por corresponder solo á este el imponer dichas penas.

8. El cohecho es un delito no solo de los jueces, sino tambien de todos los empleados publicos que hagan por intereses alguna cosa respectiva á su oficio; y aun ansimismo lo es de los particulares que se dejan sobornar ó corromper por dádivas para hacer lo que se les pide, aunque sea contra justicia, como puede decirse del testigo que depone por interes. Pero hablando de todas cuantas personas pueden

(1) La 6 tit. 4 Part. 3.

(*) Entre otras cosas deben los jueces jurar que despacharán conforme á derecho y lo mas pronto que les sea posible, los pleitos que se sigan ante ellos: que ni por amor, ni desamor, ni don que les den, ni prometan darles, se apartarán de lo justo, ni de la verdad; y que mientras egerzan sus oficios, ni por sí ni por medio de otras personas recibirán don, ni admittirán oferta de quien tenga pleito ante ellos, ó sepan puede tenerlo. La ley 3 tit. 9 lib. 3 de la Recop. y otras de este codigo expresan lo mismo.

(2) La 3 tit. 9 lib. 3.

cohecharse, no podemos menos de advertir una omision de nuestras leyes que deberia suplirse. Parécenos conveniria distinguir entre los que aceptan un don despues de acabado su oficio, ó el pleito, ó despues de hecho lo que se deseaba de ellos, entre los que lo aceptan antes, pero que no dejan de cumplir con su deber, y entre los que le han recibido ó aceptado por faltar á la justicia, pues entre éstos delitos hay manifestamente no poca diversidad, y consiguientemente debiera hacerla en sus penas.

9 Especie de cohecho es el prevaricato, ó delito que cometen el abogado y procurador que violando la fidelidad debida á su litigante favorecen á su contrario, porque regularmente se hace ésto por algun interes. Este engaño, en detrimento de la recta administracion de justicia, es una especie de falsedad que, como dice una ley (1), *ha en sí ramo de traicion*; y se castiga segun las leyes 1 y 6 tit. 7 Part. 7 con destierro perpétuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que hereden. Tambien comete falsedad contra la administracion de justicia, que debe castigarse con la misma pena, el abogado que á sabiendas alega leyes falsas en sus pleitos (2). Ademas, el abogado que por malicia, culpa, negligencia ó impericia causa perjuicios y costas á su litigante, sea en la primera instancia ó en las ulteriores, debe pagárselo todo duplicado (3).

10 Otro delito contra la administracion de justicia es la calumnia, no la que con mentiras ó falsedades forjadas denigra la reputacion de un ciudadano, de que ya se ha tratado (4), sino la que comete alguna persona como acusador ó testigo contra algun inocente: delito mirado con

(1) La 11 tit. 16 Part. 7.

(2) Leyes ciudadas.

(3) Ley 6 tit. 16 lib. 2 de la Recop.

(4) Capitulo 4. De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano.

horror en todos tiempos, si exceptuamos aquellos lastimosos, en que se han visto á la frente de los gobiernos crueles y odiosos tiranos, que por temer la virtud é integridad, se valian para deshacerse de ellas, del infame ministerio de los calumniadores; y delito asimismo muy injurioso al gobierno, por frustrarse con él su fin principal, que es la recta administracion de justicia, y por hacerle servir temerariamente de medio para la iniquidad. De las penas contra el acusador calumnioso hemos hablado en otro lugar (1), aunque este era el mas oportuno, y ahora hablaremos de las prescritas contra el testigo falso. Este en causa criminal, por la que se impondria al procesado pena capital, ha de sufrir igual pena, aunque por algun motivo no se impusiese; y si lo fuere en las demas causas criminales, se le ha de sacar públicamente á la vergüenza y condenar para siempre á galeras, cuyas penas se extienden á las personas que indugeren los testigos á la falsedad. Declarando el testigo falso en causa civil, y en casos que por las leyes del reino habian de arrancársele los dientes, ha de imponérsele tambien la pena de vergüenza pública y la de diez años de galeras (2). Pedro Leopoldo, gran duque de Toscana, condena al calumniador, aunque sea persona pública, y tenga el cargo público de acusar, en las penas de azotes públicos y destierro perpétuo de sus estados, dejando ademas en el arbitrio del juez el agravar el castigo segun los casos hasta los trabajos públicos por toda la vida (3).

11 No menos que la calumnia se opone á la administracion de la justicia la resistencia que se haga á sus ministros: crimen ciertamente muy grave, ya por ser contra el órden público, y poder turbar facilmente la tranquilidad de los ciudadanos, y ya porque despues del Sobe-

(1) Tomo 1 cap. 2 nn. 16 y 17.

(2) Ley 7 tit. 17 lib. 8 R. Auto único tit. y lib. cit.

(3) §. 66 de su Códig.

rano los magistrados son los mas acreedores á nuestro respeto y veneracion. Por su sagrado ministerio que egercen en nombre del Rey, cuyas facultades les ha delegado para ser depositarios y egecutores de las leyes, debemos obedecer con la mayor sumision sus órdenes.

12. Para prescribir las penas que se deben imponer á los que hagan resistencia á los jueces, se ha tenido principalmente en consideracion la clase ó dignidad de estos. Quien quite la vida á alguno de los señores ministros del Consejo, de los señores alcaldes de casa y corte, ó de otros de alta clase como los gobernadores de las provincias, ha de ser tenido por alevoso, ha de sufrir pena capital, y han de confiscarsele todos sus bienes; y si solo hiere ó prende, tambien sufrirá pena de muerte, pero la confiscacion únicamente será de la mitad de los bienes (1).

13. Tocante á la resistencia que se haga á las justicias ordinarias, he aqui lo dispuesto en una ley (2) del señor Don Alonso XI. Cualquiera que mate ó prenda á algun individuo de aquellas, ha de perder la vida y la mitad de sus bienes, y si solo le hiriere, pierde tambien la mitad de estos, y ha de ser desterrado del reino por diez años. Valiéndose de las armas, juntando gentes y yendo con ellas contra las justicias, se le desterrará del reino por un año y pagará 60 maravedis; mas si les quitare algun preso, ó les impidiere prender á alguien, ó egecutar en él la justicia que merezca; siendo este acreedor á pena corporal, se le impondrá la misma pena, y no siéndolo á otra menor; si el reo es hidalgo, por su osadia contra la justicia ha de estar preso medio año y desterrado por dos del reino, y sino fuere hidalgo, tendrá medio año mas de prision, &c. Pero despues en el año de 1566 mandó el señor Don Felipe II (3) que

(1) Ley 1 tit. 22 lib. 8 de la Recop.

(2) La 5 tit. y lib. cit.

(3) Ley 7 tit. y lib. cit.

á los que cometieren el delito de resistencia á las justicias, ó los hiriesen, si atendida la calidad de aquella y de las personas habia de imponérseles pena corporal, se les conmutará en vergüenza y ocho años de galeras, sino era la resistencia tan calificada que por escarmiento debiera y conviniese hacer mayor castigo. No obstante, la resistencia á las justicias puede cometerse de tantas maneras, y pueden ser tan varias sus circunstancias que en este delito mucho mas que en otros tendrá lugar el arbitrio del juez para prescribir las penas correspondientes.

14. Por perturbar la tranquilidad pública los malhechores y facinerosos, que unidos en numerosas cuadrillas viven entregados al robo y al contrabando en varias partes del reino, cometiendo muchas muertes y violencias; está encargado á los capitanes y comandantes generales persigan en sus respectivas provincias por todos términos á hombres tan perniciosos, nombrando las partidas de tropa que tengan por convenientes para hacer tan importante servicio, con gefes de conocido valor, actividad y conducta que las manden, y auxilién igualmente á las justicias, segun lo pida la necesidad. Esto supuesto tienen pena de la vida, mientras no se mande otra cosa, los contrabandistas, bandidos y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que empleen dichos capitanes ó comandantes con gefes destinados expresamente á su persecucion por sí, ó como auxiliadores de las jurisdicciones Reales, ordinaria ó de renta. Los reos quedan sujetos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y ha de juzgarlos un Consejo de Guerra de oficiales, presidido de uno de graduacion que elija el capitán ó comandante general de la provincia. A los reos que no hayan hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que hubieren acompañado á los que hubiesen cometido este delito, condenará el mismo Consejo de Guerra á diez años de presidio, debiendo egecutarse sin dilacion ni otro requisito las expresadas sentencias. Pero cuando la tropa preste auxilio á las mencionadas

jurisdicciones ó á otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el capitán ó comandante general, conocerá de la causa la jurisdiccion á quien correspondan los reos, aunque hubiere habido resistencia, por la cual debe imponérselos incontinenti la pena de azotes conforme al auto acordado y pragmática que lo previenen, y deberán observarse sin perjuicio de la causa principal (1) (*). Y cuando la tropa tenga por conveniente disfrazarse para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, ha de mostrar forzosamente alguna insignia que manifieste serlo, al mismo tiempo en que les intimen la rendicion invocando el nombre del Rey ó el de la justicia, para que no puedan alegar ignorancia sobre la resistencia que hubiesen hecho (2).

15 Tambien es delito contra la administracion de justicia la fuga de un reo de la cárcel ó la cooperacion á ella, puesto que impiden se lleve á egecucion contra quien lo merece, conviniéndose todos los presos en violar su prision y escapándose todos, ó el mayor número sin noticia del alcaide y subalternos encargados de su custodia, si despues fuesen aprehendidos todos, ó algunos de ellos, deben los jueces castigarlos, como si se les hubiese probado el delito, porque estaban presos; pues parece que se dan por autores de los excesos de que estan acusados, una vez que se conviene en huir antes que los juzguen. Mas si por ventura no huyen todos sino solo alguno de ellos, y se les vuelve á prender, ha de ponérselos en lugares mas seguros y castigárseles con pena arbitraria. Esto dispone una ley de

(1) Real cédula de 5 de Mayo de 1783.

(*) En la Real cédula de 7 de Octubre de 1796 se prohibe imponer penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel y de otros de pragmática sin preceder su declaracion, la audiencia de sus excepciones ó defensas, y la prueba legal del delito y delincuente, anulandose cualquiera estilo ó practica contraria.

(2) Real resolucion de 30 de Marzo de 1786.

Partida (1), con la que se conforma otra recopilada (2) que dice: » Todo hombre que huyere de la cadena, vaya por hechor de lo que le fuere acusado é peche mas seis-cientos maravedis para la nuestra cámara; i el que lo tenia preso, responda en su lugar, y peche otros seis-cientos maravedis para nuestra cámara. »

16 El sacar por fuerza algun preso de la cárcel, ó quitarle de la cadena es una osadía muy grande y digna de castigo, por lo que quien comete este delito, debe recibir la misma pena que merecia el preso sacado incontinentemente de su prision, ó el quitado por fuerza de la cadena (3).

17 Si un preso se huye de la cárcel por muy grande culpa ó engaño de los encargados de su custodia, han de ser castigados con la misma pena que habia de sufrir el reo: si se huye por negligencia de aquellos, ó por no custodiarle con todo el cuidado debido, se les ha de azotar y privar de su oficio, para que los que entren en su lugar, sean mas vigilantes en la custodia de los presos: si se huye solo por casualidad, probando esta los guardadores no recibirán ninguna pena; y finalmente si se huye por dejarle aquellos ir, movidos de compasion, siendo el preso hombre vil ó pariente de quien le dejó escapar, se le ha de imponer la dicha pena de azotes y privacion de oficio, y siendo el preso otro hombre se le castigará con pena arbitraria (4) (*).

18 En el día parece que los escaladores de cárceles han de ser condenados á galeras, pues en una Real órden de 27

(1) La 13 tit. 29 Part. 7.

(2) La 7 tit. 26 lib. 8. Puede verse tambien la ley 12 tit. 23 lib. 4 R.

(3) Ley 14 tit. 29 Part. 7.

(4) Ley 12 del tit. y Part. cit.

(*) Cuando un preso se mate en su prision, no ha de quedar sin pena el carcelero, porque si le hubiese guardado cuidadosamente, no habria podido quitarse la vida á sí mismo, y por lo tanto se le ha de azotar y privar de oficio (ley 12 cit. al fin), si bien este castigo no dejará de parecer rigoroso.

de Enero de 87 sobre lo que ha de hacerse con los sentenciados y conducidos á la caja de Málaga, y sobre que se imponga la pena de galeras á los reos que la merezcan, se concluye así: «Igualmente ordena S. M. que en lo sucesivo los reos de graves delitos que por su naturaleza pidan el destino de galeras, se confinen á ellas, como los que hayan escalado las cárceles ó presidios en que hayan estado.» También parece que ha de imponerse á los escaladores de cárceles la pena de ser sacados á la vergüenza, porque en Real cédula de 21 de Junio de 1787 que prohibe correr los coches por las calles, se leen al fin estas palabras: «Castigándose también con la pena de vergüenza pública á los cocheros, siempre que atropellen y derriben alguna persona, aunque sea por la primera vez, cuya pena se ejecutará dentro de las veinte y cuatro horas, como en los casos de resistencia á la justicia, *escalamiento de cárcel* y otros semejantes de pragmática.» (*).

19 Tocante á la fuga ó evasión de la cárcel hemos advertido en algunos autores una grande contrariedad. Hay quien la ponga entre los crímenes de lesa magestad, y quien no la tenga ni aun por leve delito. «El hombre que se escapaba de la prision, dice un actor frances hablando de las cárceles de Filadelfia, aunque fuese reo de uno de los delitos que la nueva jurisprudencia castigaba con pena leve, era castigado de muerte por el código de la jurisprudencia antigua, como si la ley que debe suponer siempre en un preso el deseo de escaparse, no debiese reunir toda su vigilancia y cuidado para la seguridad de la prision, y hacer á los carceleros, siendo necesario, responsables de los quebrantamientos, sin poder atribuir nunca nuevo delito á quien escapándose de la cárcel no hace mas que obedecer á un deseo natural, cuya violencia nadie puede méritos de sentir, y en que realmente no falta á ninguna obligacion.» Mas para huir de uno y otro extremo ha de decirse que el ór-

(*). Nos remitimos á la nota del núm. 14.

den público exige el castigo de dicha evasión; pero que este debe combinarse con el vehemente impulso y justo deseo de recobrar la libertad, para que no sea muy severo, ni mucho menos el capital, teniendo en consideracion si el preso lo estaba por deuda ó delito, y de qué medios se valió para lograr su fuga (*). No debemos hacer del principio de la libertad natural un imprudente abuso, porque con él se justificarian muchos delitos, como por ejemplo, la resistencia á la justicia, sin cuyo castigo no puede conservarse la sociedad.

CAPÍTULO VIII.

De los delitos de falsedad y sus penas.

1 La falsedad es una falsificacion, alteracion ó supresion de la verdad. No hay crimen mas vario, puesto que puede cometerse en todas materias, sean civiles, sean criminales, sean profanas ó eclesiásticas. Podria dividirse la falsedad en *material* y *formal*, aplicando el primer nombre á la falsificacion en todo ó en parte de algun escrito particular ó acto público; y el segundo á la alteracion de una verdad no escrita como toda mentira ó toda calumnia. En nuestra legislacion no se encuentra ninguna division de las falsedades, y solo si se mencionan muchas especies de ellas, de las cuales hablaremos ahora, omitiendo varias que hemos colocado ó colocaremos en otras clases de delitos.

2 Los que falsean, ó mandan ó aconsejan falsear bulas, cartas ó sellos del Papa ó del Rey, cometen un delito de lesa magestad que debe castigarse con pena de muerte segun

(*) No causaria extrañeza que ningun castigo se impusiese al que se escapase de la cárcel, por ver su puerta abierta.

una ley de Partida (1), á la cual añade otra recopilada (2) la de confiscacion de la mitad de los bienes contra quien falseare sello del Soberano, ó de cualquier arzobispo, obispo, ú otro prelado. Si la falsificacion fuese de sellos ó firmas de personas de inferior clase, se castiga, como vemos, con la pena de presidio ú otras atendidas el instrumento suplantado, el fin de la suplantacion, los daños que esta ocasiona, y otras circunstancias que concurran. Los tales falsificadores que se destinen á los presidios, no podrán ser empleados en las oficinas de cuenta y razon de ellos. (3). Por la habilidad ó facilidad que tienen varias personas para imitar letras y firmas, no debe tenerse ninguna indulgencia con un delito que suele ocasionar grandes perjuicios.

3 Tambien ha de sufrir pena capital el escribano de la corte del Rey que falsee privilegio ó instrumento público, y si por ventura revelase secreto que el Rey le hubiese mandado guardar, á persona por quien haya de seguirse algun perjuicio le impondrá el Monarca el castigo que crea merecer. Al escribano de ciudad ó villa que otorgue algun documento falso, ó cometa alguna falsedad en pleito en que actúe, se le ha de cortar la mano con que cometió el delito, y ha de ser tenido por infame mientras viva (4). Si alguna persona actúa como escribano sin la aprobacion del Consejo, ha de tenerse por falsario; y si aun teniendo aquella actuase sin haber sacado el titulo ni pagado la media anata, perderá la escribanía é incurrirá en la multa de 500 ducados (5).

4 Del clérigo falsificador habla una ley del Fuero Real (6) que dice: «el clérigo que falsare sello del Rey, sea

(1) La 6 tit. 7 Part. 7.

(2) La 3 tit. 17 lib. 8.

(3) Real orden de 10 de Diciembre de 1768.

(4) Leyes 6 cit. y 16 tit. 19 Part. 3.

(5) Leyes 1 y 2 tit. 25 lib. 4 de la Recop. y pragmática de 17 de Enero de 1744.

(6) La 2 tit. 12 lib. 4.

desordenado, é sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamas: é sea enviado de todo el reino é lo que hubiere sea del Rey. E si falsare sello de otri, pierda cuanto hubiere, é sea de la iglesia: é sea echado de toda la tierra por jamas, ó todo lo que hubiere sea del Rey: é si ficiere falsa moneda, sea desordenado, y el Rey haga del lo que quisiere despues. Y esta mesma pena mandamos á todo ome de órden que ficiere cualquier cosa de estas sobredichas.»

5 El hacer acufiar moneda es una regalía ó una facultad privativa del Soberano, y así el fabricar moneda falsa se tiene por un delito de lesa magestad aunque de segundo órden: por un delito que viola la magestad del Soberano, que rompe el vínculo del comercio, que altera la regla y la medida de todas las mercaderías, que emponzoña una fuente pública, y que causa grandes males á una nacion. Los Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio mandaron que los convencidos de tal crimen fuesen castigados con el mismo suplicio que los reos de lesa magestad; y asimismo los legisladores de las Partidas imponen la pena de quemar á cuantos hagan moneda falsa de oro, plata, ó otro metal, den ayuda ó consejo para hacerla, y á sabiendas encubren el delito en su casa ó heredad (1) (*). Ademas debe confiscarse la casa ó lugar en donde se fabrica la moneda falsa, sino es que el dueño viva tan lejos de alli que no pueda saberlo en ninguna manera, ó que lo descubra en sabiéndolo. Si la casa es de viuda, aunque more cerca de ella, no ha de perderla, á no ser que sepa ciertamente se hace en ella moneda falsa, y lo oculte; y si es de pupilo, su tutor dará para el Rey la estimacion de la casa, fuera

(1) Ley 9 tit. 7 Part. 7.

(*) La ley 2 tit. 6 lib. 7 del Fuero Juzgo es mucho mas benigna con el falsificador de moneda, pues solo le confisca la mitad de los bienes, y si es hombre bajo, le hace siervo de quien el Rey quiera.

del caso de vivir tan distante de esta que ignorase absolutamente el delito que se cometiese en ella (1).

6 Los que deshagan ó cercenen la moneda, sea de oro, plata ó vellon, tienen tambien pena capital y pierden todos sus bienes, que se aplican, la mitad al fisco, y la otra mitad por partes iguales al acusador y juez (2).

7 Toda persona que á sabiendas haga uso de moneda falsa, sea fabricada en el reino, sea extrangera, ó la retenga en su poder y no la denuncie á la justicia, ha de ser desterrado del reino por cuatro años y perder la mitad de sus bienes que han de aplicarse, segun se ha dicho en el número anterior. Todo cambista, siempre que reciba alguna de la dicha moneda, debe cortarla por medio y entregarla á la justicia para que luego la quemé públicamente; y si el que tiene moneda falsa, la manifiesta, antes que se le aprehenda con ella, á la justicia del pueblo en donde se le hubiese dado, nombrando la persona que se la dió, y fuese sugeto de quien no puede presumirse que conoce la tal moneda, no podrá imponérsele la pena expresada (3).

8 Si los fabricantes de las casas de moneda juntamente con la que hacen para el Rey, hiciesen alguna para sí, aun cuando sea tan buena como la del Soberano, de suerte que en ninguna manera pueda tenerse por falsa, cometen falsedad y hurto en cuanto monte la ganancia que lucren. Tambien cometen ambas cosas los que reciben oro ó plata del Rey para fabricar moneda ó afinarla, ó para hacer otra cosa, si mezclan, por tener lucro, algun otro metal de menos valor. Y así los primeros como los segundos han de ser condenados en el cuatro tanto de lo hurtado, y á trabajar para siempre en las obras públicas, si fueren menestrales, y á destierro perpetuo, sino lo fueren (4) (*).

(1) Ley 10 sig.

(2) Leyes 64 y 67 al fin tit. 21 lib. 5 de la Recop.

(3) Ley 64 cit.

(4) Ley 15 tit. 14 Part. 7.

(*) Creyéndose en el reinado del señor Don Carlos III

9 Cualesquiera personas que quisiesen fundir y afinar monedas de oro, plata, ó vellon de las fabricadas en estos reinos, pueden y deben hacerlo en las casas Reales de moneda, pues haciéndolo fuera de ellas, incurren en pena capital y han de perder la mitad de sus bienes para aplicarlos por terceras partes al acusador, juez y fisco (1).

10 Nuestras leyes, si nos es licito decirlo, no hacen varias distinciones que debieran hacerse, en orden á los crímenes de que hemos hablado, para proporcionar á ellos las penas. Hay notable diferencia entre el que por su propia autoridad hace moneda sin quitarle nada del valor intrínseco que debe tener, entre el que la hace disminuyendo este, entre el que rae, lima, ó cercena de algun otro modo la verdadera, y entre el que comete estos delitos en monedas de poco valor. La pena capital, muy justa en el segundo, parece excesiva en el primero, sin embargo de que se arroga un derecho privativo del Soberano, pues solo usurpa aquella corta ganancia que á este corresponde; y así es que, como hemos dicho, no condena la ley á muerte á los fabricantes de las casas de moneda que hagan para sí moneda de tan buena calidad como la del Rey. Otra ley del Fuero Real (2) distingue entre el falsificador de moneda, y el que la rae ó cercena, imponiendo á aquel el último suplicio y á este la confiscacion de la mitad de sus bienes. El que delinque en monedas de poca estimacion, por ser corto

que las justicias habian tenido mucho descuido en orden al descubrimiento, prision y castigo de los monederos falsos, expendedores y demas cómplices, se mandó que aquellas, la Sala de alcaldes, y las Chancillerías y Audiencias procediesen con la mayor vigilancia y severidad contra los reos de la falsificacion de moneda, ya la contrahicieren en estos reinos, ya la introdugesen de fuera de ellos, tomando las precauciones convenientes para que no hubiera el menor disimulo, ni omision sobre el asunto. Real cédula de 26 de Noviembre de 1772.

(1) Ley 11 tit. 21 lib. 5 de la Recop.

(2) La 7 tit. 12 lib. 4.

su lucro, no hace grave perjuicio al estado, ni necesita del miedo de la muerte para no delinquir.

11 Cometen grande falsedad aquellos que dicen alguna mentira al Rey, ó descubren sus secretos, los cuales deben guardarse inviolablemente (*). Tambien cometen falsedad los que andan en trage de caballeros sin serlo, los que canten misa sin tener órdenes de preste (**), los que se mudan su nombre, ó toman el de otro (***), y los que dicen ser hijos de Rey ó de otra persona de alta clase sabiendo que no lo son. Todas estas falsedades se castigan con destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que hereden (1).

12 Tocante á la falsedad que se comete con la suposicion de parto, he aqui lo que dice una ley de Partida (2). "Trabájense á las vegadas (*procuran á veces*) algunas mugeres que non pueden aver fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, no lo seyendo: é son tan arteras (*astutas*) que fazen á sus maridos creer que son preñadas: é quando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mugeres, é metenlos consigo en los lechos, é dizen que nascen dellas. Esto, dezimos, que es grand falsedad, faziendo, é poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien assí como si fuesse fijo del. E tal falsedad como esta puede acusar el marido á la muger: é si él fuese muerto, puédenla acusar ende (*por ello*) todos los parientes mas propincos que fincaren del finado; aque-

(*) Los egipcios cortaban la lengua al revelador de algun secreto público ó del estado.

(**) Todo el que egerca oficio sin título, es un falsario y deberá ser castigado á arbitrio del juez atendidas todas las circunstancias.

(***) Esto deberá entenderse en el caso de que se haga con el fin de engañar ó perjudicar á otro, pues si se hiciere solo por diversion, no se incurrirá en ninguna pena.

(1) Leyes 2 y 6 tit. y Part. cit.

(2) La 3 tit. 7 Part. 7.

llos que oviessen derecho de heredar lo suyo, si fijos non oviese. E demas dezimos, que si despues desso oviesse fijos della su marido, como quier que (*aunque*) ellos non podrían acusar á su madre para recibir pena por tal falsedad como esta, bien podrían acusar á aquel que les dió la madre por hermano, é provándolo que assí fuera puesto, non deve aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando estos que avemos dicho, non pueden acusar á la muger por tal yerro como este. Ca guisada cosa es (*porque es cosa justa ó razonable*) que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden. La ley non expresa con que pena se ha de castigar en la muger un delito que algunos pueblos antiguos castigaron con sumo rigor: solo si la ley ó siguiente ordena, que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores se castiguen con un destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado que hereden.

13 Si los agrimensores, quando dividen los términos, montes, ó heredades que tienen unos cerca de las de otros, para conocer cada uno su parte, ó que tratan de venderse, para saberse que es lo que se compra ó se vende, no miden bien y lealmente dando á sabiendas á alguno de los interesados mas ó menos de lo que le corresponde, comete falsedad, y quien se crea engañado, ó perjudicado por la medida, puede reconvenir á quien quedó favorecido, por lo que culpablemente se le adjudicó de mas. Pero si el que recibió el daño, non puede conseguir la correspondiente satisfaccion del que fue beneficiado, bien por haber llegado á pobreza, bien por otro motivo, debe indemnizarle el agrimensor de su propio caudal; y fuera de esto el juez competente puede imponerle aquella pena arbitraria que crea merece. Lo mismo sin diferencia debe decirse del contador nombrado de acuerdo por dos personas para ajustar alguna cuenta pendiente entre estas, si maliciosamente incurre en-

algun yerro perjudicial á una y favorable á otra (1).

14 Los que tengan medidas ó pesos falsos, sabiendo que son tales, han de abonar duplicado el daño que hicieron á los que les compraron ó vendieron algunas cosas, y además han de ser desterrados por tiempo determinado á arbitrio del juez: cuyas penas se hallan establecidas en la legislación romana, sin embargo de que á nuestro entender deberían parecer bastantes contra dicha falsedad las penas pecuniarias. Además los pesos, medidas ó varas falsas se han de quebrar públicamente delante de las puertas de los que solían comprar y vender con ellas (2).

(1) Ley 8 tit. 7 Part. 7.

(2) Ley 7 tit. y Part. cit. De pesos y medidas hablan los títulos 13 y 22 lib. 5 de la Recop. y 22 lib. 5 de los autos acordados.

CAPITULO IX.

De los delitos de incontinencia ó deshonestidad y sus penas.

1 Para mejorar las costumbres de una nación, ó conservarlas en el mejor estado posible deben las leyes establecer las penas mas adecuadas y oportunas (*) contra los que no gozen en términos licitos y permitidos de los placeres sensuales, puesto que su abuso origina muchos males y escándalos en la sociedad, y grandes y frecuentes disturbios en las familias. Este abuso ó delito, llaman *incontinencia*, comprende todas las especies de uniones ilegítimas entre personas de diverso sexo, y la corrupcion que ocasiona, puede decirse *doble*, por necesitar desde luego del concurso de dos sujetos. Despues sus malos efectos se extienden á otros muchos, confundiendose los derechos de las familias y de las sucesiones, y disminuyendose notablemente segun los pro-

(*) Mucho mas útil seria prescribir y hacer adoptar un buen plan de educacion, con especialidad para las mugeres: una educacion sencilla y austera en vez de una educacion mole y corrompida como la que muchas veces vemos: una educacion por la que en lugar de disminuir, ó extinguir enteramente en ellas el pudor, se acrecienta todo lo posible tan preciosa prenda. Es claro que debe castigarse con mas rigor la ociosidad ú holgazaneria en los países, adonde se proporciona ocupacion útil á todas las gentes, que donde con frecuencia los menestrales no tienen en que trabajar. Del mismo modo no han de imponerse iguales penas por su incontinencia á las mugeres en los pueblos en que se les educa mal, que en aquellos en que se les educa bien, aunque siempre se las ha de castigar, como sea debido. Déseles pues buena educacion para disminuir considerablemente sus delitos contra la honestad, y delinquiendo castigúeseles con severidad.